



ORDENANZA N° 10

TASA POR CONCESIÓN DE LICENCIAS, DECLARACIONES RESPONSABLES Y COMUNICACIONES PREVIAS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133, 2º y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por concesión de licencias, declaración responsable y comunicación previa para el ejercicio de actividades, que se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.-

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando haya sido motivada directa o indirectamente por el mismo en razón a que sus actuaciones u omisiones obliguen a la Administración municipal a realizar de oficio o a prestar servicios de por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento, de orden urbanístico o cualquier otra, necesaria para las siguientes autorizaciones, ya sean mediante concesión de licencia o declaración responsable o comunicación previa, en su caso:

- a) De Actividades Clasificadas o de protección medioambiental que se exigirán para las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de conformidad con la normativa reguladora de dichas actividades.
- b) De apertura de Establecimientos Industriales y Comerciales y de Prestación de Servicios, y Licencias de Apertura de Cuartos de Fiestas, que no precisen de licencia de actividad clasificada, y tenderán a asegurar que los locales reúnen las debidas condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad.

En todo caso, constituirán el hecho imponible los actos sujetos a control urbanístico y, en particular, los siguientes:

- La apertura de los establecimientos industriales y comerciales y los de prestación de servicios, y de los denominados cuartos de fiestas.
- La modificación o ampliación física de las condiciones del local y/o de sus instalaciones.
- Los cambios o adición de actividades y de titular.
- La utilización de locales como auxilio o complemento de la actividad principal ubicada en otro lugar.



A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, tendrán la consideración de actividades sujetas a control:

- La instalación por primera vez del establecimiento para dar inicio a sus actividades.
- La variación o la ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe su titular.
- La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo dentro del mismo y que afecte a las condiciones de seguridad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Asimismo, a idénticos efectos, por establecimiento comercial, industrial o de servicios se entenderá toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios.
- Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria titulares de la actividad que se pretende desarrollar, o en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.- RESPONSABLES.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38, 1º y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

Artículo 5.-CUOTA TRIBUTARIA.-

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las reglas que se detallan a continuación:



A) ACTIVIDADES INOCUAS:

En los supuestos de apertura o inicio de funcionamiento de establecimientos en los que las actividades sean inocuas, la cuota tributaria será una cuota fija de 400,38 euros.

B) ACTIVIDADES CLASIFICADAS:

En los supuestos de actividades clasificadas, autorizaciones ambientales integradas y evaluación de impacto ambiental, la cuota tributaria será una cuota fija de 1.201,16 euros, sin perjuicio del coste que implique la elaboración de informes complementarios que puedan ser necesarios, que serán liquidados para su abono por el solicitante junto con la cuota, por el importe íntegro de dicho coste.

En los supuestos de inicio de actividad de actividades sujetas a actividad clasificada, la cuota tributaria será una cuota fija de 400,38 euros.

C) En los supuestos de autorización de funcionamiento de los cuartos de fiestas, en los que no se ejerza otro tipo de actividad industrial o mercantil (en los que serán de aplicación los epígrafes A) y B) del presente artículo), se liquidará una cuota tributaria por importe de 74,05 €.

D) Cambios de titularidad: 113,30 €.

Artículo 6.- EXENCION Y BONIFICACIONES.-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 7.- DEVENGO.-

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se realice la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de actividad, declaración responsable o comunicación previa, si el sujeto pasivo formulase expresamente éstas.

Artículo 8.- GESTIÓN.-

La tramitación de las licencias de actividad y demás actos administrativos de verificación en los supuestos de declaración responsable o comunicación previa sujetos a tasa se realizará conforme a las normas previstas en la Ordenanza Municipal Reguladora de los Títulos Habilitantes de naturaleza urbanística, en la legislación urbanística, y en cualquiera que sea de aplicación.

Se deberá presentar documento acreditativo de estar de alta como contribuyente del Impuesto de Actividades Económicas para ejercer la actividad de que se trate. Deberá también acompañar el



último recibo acreditativo del pago del impuesto sobre bienes inmuebles, o si este no existiese la escritura o documento privado que acredite la titularidad del local.

Si después de formulada solicitud se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o se alterase las condiciones proyectadas por tal establecimiento o se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la administración municipal.

Artículo 9.- LIQUIDACION E INGRESO.-

1.- En los supuestos de solicitud de licencia de actividad, se practicará una liquidación en el momento de concesión de la misma.

2.- En el caso de actividades sujetas al régimen de actuaciones comunicadas, se establece el régimen de autoliquidación en la gestión del cobro de dicha cantidad; el ingreso de la misma se efectuará en el momento de presentar la declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir de la publicación de la aprobación definitiva en el “Boletín Oficial de la Provincia”, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.